
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de junio de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: José Clemente Diloné.

Abogados: Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Jazmín Eridania Guzmán Salcedo.

Recurrido: Inversiones Familia y Cruz, S.R.L.

Abogados: Dr. Radhamés Encarnación Díaz, Licda. Johanny Piña Familia y Lic. Elidio Familia Moreta.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Clemente Diloné, contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00229, de fecha 29 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de José Clemente Diloné, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0078843-3, domiciliado y residente en la Calle "9" núm. 3, sector La Yagüita de Pastor, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Jazmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Santiago Rodríguez esquina calle Imbert núm. 92, tercera planta, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en el estudio del Lcdo. Juan Manuel Mercedes, ubicado en la calle Jiménez Moya núm. 31, esq. José Contreras, edificio Mera, 3er. piso, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la compañía Inversiones Familia y Cruz, SRL., constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento principal en la carretera Mella, km 8, núm. 196, apto. 2-A, sector El Brisal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y sucursal en la avenida Circunvalación, plaza Miami, módulo 27, provincia Santiago, representada por Hansel Familia Marte, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0064787-6, domiciliado y residente en la dirección de su representado; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Johanny Piña Familia, Elidio Familia Moreta y al Dr. Radhamés Encarnación Díaz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 092-0003070-9, 001-0841598-5 y 016-0002726-0, con estudio profesional abierto en la avenida Circunvalación núm. 27, provincia Santiago y con domicilio *ad hoc* en el domicilio de su representada.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 4 de diciembre de 2019,

integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, José Clemente Diloné incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, descanso semanal e indemnización por daños y perjuicios, contra la compañía Inversiones Familia y Cruz, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2016-SSEN-00207, de fecha 23 de mayo de 2016, mediante la cual se acogió parcialmente la referida demanda declarando injustificado el despido con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de los valores correspondientes a las prestaciones laborales, derechos adquiridos y una indemnización en daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida de manera principal por la compañía Inversiones Familia y Cruz, SRL. y de manera incidental por José Clemente Diloné, mediante instancias de fechas 30 de junio y 19 de julio de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00229, de fecha 29 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Inversiones Familia y Cruz, S.R.L., y el recurso apelación incidental, incoado por el señor José Clemente Diloné, en contra de la sentencia No. 0373-2016-SSEN-00207 dictada en fecha 23 de mayo del año 2016 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO: *a) En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Inversiones Familia y Cruz, S.R.L., de conformidad con las precedentes consideraciones; b) se rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor José Clemente Diloné por improcedente y carente de fundamento jurídico; y c) en consecuencia, se declara la inadmisibilidad de la demanda a que se refiere el presente caso; y TERCERO: *Se condena al señor José Clemente Diloné al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Yohany Piña Familia, Dr. Radhamés Encarnación Díaz y Elidio Familia Moreta, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).***

III. Medios de casación

6. La parte recurrente José Clemente Diloné, invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Mala interpretación de los hechos y falta de ponderación de las pruebas aportadas por la parte hoy recurrida, falta de motivos, falta de base legal- Violación al Código Civil y el Código de Procedimiento Civil Dominicano”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad del art. 641 del Código de Trabajo

8. La parte recurrente José Clemente Dilone solicita que se declare contrario a la Constitución de la República, el artículo 641, parte *in fine* de la Ley núm. 16-92, que limita a veinte (20) salarios mínimo el acceso al recurso de casación.

9. Que atendiendo a un correcto orden procesal se procede a examinar, en primer término, la excepción de inconstitucionalidad.

En ese sentido cabe señalar que el Tribunal Constitucional, apoderado de la inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo en el que se establece las limitantes para la interposición del recurso de casación, estableció el criterio de que este era conforme a la Constitución de la República Dominicana ya que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales".

La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que en principio se considera cerrado el acceso al recurso de casación contra las decisiones que no superen las condenaciones por el monto de los 20 salarios mínimos, salvo aquellos casos muy excepcionales en que a propósito de la vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso durante el conocimiento del asunto de que se trate, se haya producido una violación grave al derecho de defensa del recurrente".

Que en la especie el hoy recurrente no ha articulado en su petición ninguna causal de las previstas por esta corte de casación que pudiera dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del recurso de casación, por lo que la excepción planteada carece de fundamento y debe ser desestimada; sin embargo se procede a analizar la admisibilidad de dicho recurso, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio.

13. Tras el examen del dispositivo de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se verifica que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisibile la demanda por falta de interés, en consecuencia, la referida decisión anula la sentencia emitida por el juez *a quo*, es decir, que las condenaciones impuestas por este dejaron de tener efecto al prevalecer la decisión emitida por dicha Corte; que en ese sentido ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que "en base al principio de la favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia, como una forma racional de la administración de justicia, en casos como el de la especie que no existen condenaciones ni en primer ni en segundo grado, procede evaluar el monto de la demanda a fin de determinar su admisibilidad, observándose que el objeto de la demanda contiene una suma ascendente a cuatrocientos cuarenta y ocho mil seiscientos doce pesos con 36/100 (RD\$448,612.36), que evidentemente sobrepasa la tarifa establecida en la resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, en el mes de mayo de 2014, cuyo importe sostenía un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales para el sector privado no sectorizado, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00), en tal sentido, el recurso de que se trata resulta ser admisible, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión y *se procede al examen del medio de casación que fundamenta el recurso*.

14. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas al no ponderar en toda su extensión el recibo de descargo suscrito en fecha 22 de mayo de 2014, toda vez que el hoy recurrente no pudo recibir las sumas indicadas en el referido documento por no encontrarse en las instalaciones de la empresa en la indicada fecha, lo cual se verifica por el acto de alguacil mediante el cual se le notificó el despido; que al implicar el recibo de descargo la renuncia de derechos inexistente debió ser rechazado por estar el trabajador en ese momento subordinado al empleador y no gozar de la libertad de usar su autonomía; que debió valorar que en el referido recibo se establecen montos por preaviso y cesantía aun cuando en la especie se ejecutó un despido; en tal sentido la jurisdicción *a qua* debió ponderar los hechos anteriormente expuestos y ofrecer los motivos en los que sustentó su decisión. Que la corte debió valorar todas las pruebas aportadas por las partes.

15. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"La parte recurrida ha cuestionado el indicado recibo de descargo alegando que no es cierto que el trabajador haya recibido sus prestaciones ni los derechos adquiridos, y que no es cierto que haya renunciado a reclamar los

derechos que no le han sido pagado, por lo que solicita que dicho recibo sea declarado sin valor jurídico. En este orden cabe destacar que este tribunal haciendo un análisis comparativo de los documentos que se encuentran depositados en el expediente del recurso de apelación de que se trata, se comprueba que la firma estampada por el recurrido en el citado recibo de descargo contiene los mismos rasgos característicos con las firmas estampadas por él en las comunicaciones de dimisión dirigidas a la empresa recurrente y al Ministerio de Trabajo, ambas en fecha 26 de mayo del año 2014, así como la firma con la cual suscribe el poder cuota litis suscrito a favor de su abogado apoderado Licdo. Víctor Carmelo Martínez C. en la misma fecha 26 de mayo, razones por las cuales este tribunal rechaza los argumentos de la parte recurrida, y acoge como bueno y válido el recibo de descargo antes descrito; y admite además el hecho de que el mismo se suscribió después de concluida la relación laboral, ya que si bien se reconoce que el contrato que unió a las partes terminó por el despido ejercido por la hoy recurrente y comunicado a este último mediante acto de alguacil 1074/2014 de fecha 22 de mayo del 2014 a las 11:30 am., y a la autoridad administrativa del trabajo en esa misma fecha a las 2:46 pm., del análisis del citado recibo de descargo se comprueba, que al momento de la suscripción del mismo, ya el contrato había finalizado, pues así lo reconoce el recurrido de manera expresa cuando señala al inicio del tercer párrafo de manera textual lo siguiente: "la suma de dinero recibida se da por los conceptos ARRIBA DETALLADOS, como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo HOY 22/05/2014", por lo que en esas atenciones se admite como bueno y válido, tal y como se ha dicho, el contenido del señalado documento; de todo lo cual se concluye que al momento de la interposición de la demanda, el demandante carece de interés jurídico para actuar en justicia en contra de la recurrente, en ocasión del contrato de trabajo que le unió con la empresa recurrente, y en ese orden procede declarar inadmisibles la demanda inicial interpuesta, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 586 del Código de Trabajo, y 44 y siguientes de la ley 834 del 1978" (sic).

16. Contrario a lo manifestado por el hoy recurrente se advierte del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, que la corte *a qua* luego de examinar los alegatos de la hoy recurrente, los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada, procedió a su análisis y ponderación estableciendo mediante un examen comparativo, que la firma que figura en el referido documento posee las mismas características que las plasmadas tanto en el poder cuota litis suscrito con su abogado y la carta de dimisión dirigida a la empresa y al Ministerio de Trabajo, por lo que dicho documento le mereció crédito; que independientemente de que le haya sido notificado el despido en fecha 22 de mayo de 2014, nada impedía que en esa misma fecha fuera firmado el recibo de descargo, tal como fue considerado por la corte *a qua* al establecer en su decisión que dicho recibo así lo hacía constar, en base a lo cual concluyó, en aplicación del artículo 542 del Código de Trabajo, que al momento de la culminación de la relación laboral el hoy recurrido carecía de interés para actuar en justicia, procediendo en consecuencia a declarar inadmisibles la demanda.

17. Con respecto al alegato sustentado en que los montos señalados en el recibo de descargo no fueron recibidos por el hoy recurrente, esta Tercera Sala ha mantenido el criterio de que, "el trabajador que haya firmado un recibo de descargo mediante el cual declara haber recibido todos los derechos que le corresponden en ocasión de la ejecución y terminación de su contrato de trabajo, sin formular ninguna reserva para reclamar derechos no satisfechos en dicho pago y alegue no haberlo hecho de manera libre y voluntaria y que el mismo no es la expresión de la verdad, está en la obligación de demostrar esas circunstancias", lo que no ha ocurrido en la especie puesto que el trabajador solo se ha limitado a señalar en su recurso que no se encontraba en la empresa al momento del despido.

18. Que en lo referente al argumento apoyado en que el recibo de descargo debió ser rechazado por implicar la renuncia a derechos inexistente, toda vez que el trabajador estaba bajo la subordinación del empleador y no gozaba de la autonomía de su voluntad, esta Tercera Sala ha verificado que la corte *a qua* determinó del estudio del referido documento que se suscribió finalizado el contrato de trabajo, en ese sentido ha sido criterio constante de esta corte de casación que "si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato (2)"; que al establecer la corte *a qua* la validez del recibo de descargo y consecuentemente declarar inadmisibles la demanda por falta de interés estaba impedido de referirse a cualquier

reclamación vinculada con la relación laboral y su causa de terminación.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el recurso de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley, la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Clemente Diloné, contra la sentencia núm. 0360-2017-SEN-00229, de fecha 29 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.